RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución con radicado No RE-05399-2024 del 23 de diciembre de 2024, comunicado el día 26 de diciembre de 2024, se impusieron las siguientes medidas preventivas al señor **LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 70.692.012, en calidad de propietario del predio con FMI 018-33312, consistentes en lo siguiente:

1. ***"MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) Y CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE – FHSN*** *que atraviesa el predio con FMI 018-33312, ubicado en la vereda Portachuelo del Municipio de El Santuario, ello dado que en visita técnica realizada el día 06 de diciembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado Nº IT-08621 del 16 de diciembre de 2024, se evidenció que* ***i)*** *las actividades de remoción de tierra y adecuación del terreno para el establecimiento de cultivos, se extienden hasta los cero (0) metros de las márgenes de retiro de la Fuente hídrica Sin Nombre - FHSN que discurre por el predio sobre el costado izquierdo del área intervenida en una longitud de aproximadamente 120 metros desde las coordenadas geográficas 6°7´52.257´´N 75°14´22.035´´W, hasta las coordenadas geográficas 6°7´49.569´´N 75°14´24.623´´W y* ***ii)*** *se evidenció que en las coordenadas geográficas 6°7´49.972´´N - 75°14´23.869´´W, están siendo dispuestas*

piedras de gran tamaño removidas con la adecuación del terreno sobre el cauce de la Fuente Hídrica Sin Nombre - FHSN, con las cuales se está implementando un filtro con geomembrana el cual se está cubriendo con la tierra, actividad con la que además se genera la sedimentación del recurso hídrico del cual se benefician varios predios ubicados en la parte baja del predio con FMI 018-33312. Además, consultadas las bases de datos corporativas, no se evidencia autorización de esta Corporación que avale las actividades evidenciadas en el predio con FMI 018-33312.

2. ***SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE,*** *ello dado que en visita técnica realizada el día 06 de diciembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado Nº IT-08621 del 16 de diciembre de 2024, se evidenció que en el predio con FMI 018-33312, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, que con el material depositado a menos de cero (0) metros de distancia del cauce de la Fuente Hídrica Sin Nombre – FHSN, se intervino un tramo de 120 metros aproximadamente, con sedimentación debido a las actividades de adecuación del predio y remoción de tierra, el cual se registra desde las coordenadas geográficas 6°7´52.257´´N 75°14´22.035´´W, hasta las coordenadas geográficas 6°7´49.569´´N 75°14´24.623´´W".*

Así mismo en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió lo siguiente:

1. *"Informar a la Corporación si cuenta con concesión de aguas o Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH, que ampare el uso del recurso hídrico en beneficio del predio con FMI 018-33312.*

   En caso de que no cuente con instrumento que ampare el uso del recurso hídrico para lo requerido en el predio, deberá de manera inmediata tramitar la Concesión de aguas o el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH, según aplique.

2. *Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales.*

3. *Respetar los retiros de la fuente hídrica sin nombre que atraviesa el predio con FMI 018-33312 conforme a lo establecido en el Acuerdo corporativo 251 de 2011, que para el caso de dicha fuente se requiere un retiro mínimo de diez (10) metros a ambos lados de la misma, o según lo establecido en el acuerdo 251 de 2011 de Cornare.*

4. *Retornar de manera MANUAL el cauce y la ronda de protección hídrica de la fuente hídrica sin nombre a las condiciones previas a su intervención, lo que incluye i) realizar el retiro de los sedimentos, de las rocas, de las geomembranas y demás elementos que se encuentra al interior del lecho de la fuente de agua sin nombre, evitando la generación de mayores impactos negativos sobre la fuente de agua y los recursos naturales, para lo que se recomienda, realizar acciones manuales, socializar con la comunidad asentada aguas abajo sobre las actividades y ii) realizar el retiro de los materiales dispuestos sobre la ronda de protección hídrica, se debe respetar una distancia mínima de 10 metros del cauce natural de la fuente hídrica sin Nombre, realizando actividades de estabilización y restauración de las áreas*

de retiro, estas con el fin de restablecer las condiciones previas del predio, evitando la generación de impactos negativos sobre los recursos naturales.

5. *Dar cumplimiento en los movimientos de tierra al Acuerdo 265 de 2011 de la Corporación, lo que incluye el implementar en el predio acciones como: barreras, diques entre otras acciones de retención de sedimentos sobre las márgenes de la fuente de agua, a una distancia mínima de 10 metros del cauce".*

Que personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 07 de enero de 2025, generándose de ella, el Informe Técnico IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025, en la cual se evidenció lo siguiente:

"El día 7 de enero del 2025 se realizó visita al predio identificado con FMI 018-33312 ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-1919-2024.

El predio identificado con matrícula inmobiliaria 018-33312 presenta restricciones ambientales puesto que hace parte del DMRI Cuchilla Los Cedros, cuya zonificación ambiental corresponde a Zona de Preservación, y Zona de Uso Sostenible.

Durante el recorrido se identificaron tres drenajes sencillos de los cuales se desconoce su nombre, FSN1 que tributa a FSN2, para posteriormente conformar FSN3. Conforme al acuerdo corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
FSN1	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de diez (10m).
	Ancho de cauce	<1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10
	Ronda = SAI + X	0+10	La ronda hídrica para la el FSN1 a su paso por el predio con folio de matrícula 018-33312 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce natural.
FSN2	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de diez (10m).
	Ancho de cauce	<1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10
	Ronda = SAI + X	0+10	La ronda hídrica para la el FSN2 a su paso por el predio con folio de matrícula 018-33312 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce natural de la fuente.
FSN3	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de diez (10m).

	Ancho de cauce	<1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10
	Ronda = SAI + X	0+10	La ronda hídrica para la el FSN3 a su paso por los predios con folio de matrícula 018-51823 y 018-33312 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce natural de la fuente.

En el lugar donde se identificó una vivienda de tipo rural, se están desarrollando actividades de movimiento de tierra y adecuaciones de terreno al parecer para cultivos diversificados, según el análisis multitemporal del geoportal Google Earth Pro, en el predio se viene desarrollando dicha actividad desde hace aproximadamente 20 años, por lo que para este movimiento de tierra no se evidencio aprovechamiento forestal. En el sitio se encontró la intervención de las diferentes fuentes hídricas existentes en el predio, a continuación, se describen los hallazgos:

Tipo de Intervención	Tipo de obra o actividad	Fuente hídrica intervenida	Localización de la actividad	Descripción
Intervención a la ronda hídrica y el cauce.	Profundización y ampliación del cauce	FSN1	75°14'20.58"W 6° 7'48.70"N Hasta 75°14'21.76"W 6° 7'48.36"N	Se observa la ampliación del cauce en al menos 50 centímetros de ancho y la profundización al menos 60 centímetros de alto, en un tramo de aproximadamente 38 metros. El material retirado está dispuesto en la ronda hídrica a cero (0) metros del cauce.
	Entubamiento de la fuente	FSN2	75°14'21.76"W 6° 7'48.42"N Hasta 75°14'23.00"W 6° 7'48.41"N	Se observó tubería de 6 pulgadas recogiendo las aguas del cauce de dicha fuente, en un tramo aproximado de 39 metros.
	Movimiento de tierra	FSN3	75°14'23.00"W 6° 7'48.41"N Hasta 75°14'25.25"W 6° 7'49.46"N	Se realizó un movimiento de tierras y adecuación de terreno para actividades de cultivo, removiendo todo el cauce, y la ronda hídrica de la fuente, es decir, no se observa un cauce definido adicionalmente se removió toda la capa vegetal de la zona aferente a dicha fuente.

No se encontró información sobre la autorización para las actividades de movimiento de tierra que debe ser otorgada por la autoridad municipal correspondiente.

Dichas actividades de movimiento de tierra y cultivos diversificados se realizaron Zona de Preservación, y Zona de Uso Sostenible, para las cuales según el PLAN DE MANEJO DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO CUCHILLA LOS CEDROS, se permiten los siguientes usos: zona de preservación los usos compatibles son Protección de fuentes hídricas (Restauración activa y pasiva), Investigación, educación, interpretación ambiental, Aprovechamiento de productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, Actividades de meliponicultura y apicultura, Pago por Servicios Ambientales de acuerdo con

los lineamientos determinados por la Corporación. Usos condicionados: Adecuación y construcción de estructuras livianas no habitacionales para turismo de naturaleza, recreación pasiva y educación ambiental como senderos, miradores panorámicos, puntos de avistamiento de flora y fauna en materiales como madera, piedra, guadua, entre otros, Montaje de infraestructura para la investigación y el monitoreo ambiental, Construcciones de obras civiles para el abastecimiento de sistemas de acueductos veredal, regional o municipal, o instalación de bocatomas individuales y redes de transmisión de energía. Usos Prohibidos: Movimientos de tierra (cortes y explanaciones); apertura de vías y construcción de infraestructuras habitacionales (hoteles, glampings y viviendas) Todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos, así como los que vayan en contravía de los objetivos de conservación conforme lo señala el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 y artículo 2.2.2.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015. Densidad de vivienda: En esta zona, se permite el mejoramiento de las construcciones existentes; sin embargo, no se permitirá la construcción de nuevas edificaciones y en la Zona de Uso Sostenible sus usos principales son: Implementación de prácticas de manejo del suelo orientadas al restablecimiento de la capacidad productiva, para permitir el desarrollo de actividades agropecuarias, económicamente rentables y sostenibles. Usos Compatibles: Actividades productivas asociadas a procesos de sustitución progresiva bajo sistemas agroforestales, silvopastoriles y huertas agroecológicas, establecimiento de infraestructura complementaria para el desarrollo de las actividades productivas agropecuarias, dentro de sistemas agroforestales y silvopastoriles, turismo de naturaleza, turismo rural y cultural. Todas las demás actividades permitidas en las zonas de Restauración y Preservación. Usos condicionados: Desarrollo de infraestructura de servicios públicos y actividades industriales en concordancia con los Planes de Ordenamiento Territorial, así como la ejecución de las vías de acceso necesarias para el usufructo de las actividades señaladas. Densidad de vivienda: En esta zona se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad máxima de dos (2) viviendas por hectárea. Con el fin de garantizar densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en zonas de uso sostenible, deberá tenerse en cuenta las densidades establecidas por la Corporación y lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 2218 de 2015".

Que el día 23 de enero de 2025, se realizó visita de control y seguimiento generándose el informe técnico con radicado IT-00692-2025 del 31 de enero de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *"Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 23 de enero de 2025, en el predio con FMI018-33312, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, se evidenció que no se ha dado cumplimiento a ninguno de los cinco (5) requerimientos que fueron establecidos través de la Resolución con radicado No. RE05399-2024 del 23 de diciembre de 2024, lo anterior corresponde a que:*
- *Durante el recorrido, se identificó que el movimiento de tierras que se llevó a cabo en el predio cuenta con un área de aproximadamente 1.23 ha, la cual aparentemente va a ser utilizada en su totalidad para fines agrícolas.*
- *Se encontró que por el predio discurren tres (3) fuentes hídricas sin nombre, denominadas en campo como FSN1, FSN2 y FSN3, cuyas condiciones, características e intervenciones son descritas en el siguiente cuadro:*

Nombre de la fuente hídrica	Longitud del tramo intervenido	Coordenadas intervención (Inicio – Final)	Descripción de la intervención
FSN1	52 m	6°7'48.69"N 75°14'20.66"W 6°7'48.49"N 75°14'22.01"W.	Se está interviniendo tanto el cauce como la ronda hídrica de este afluente, toda vez que se identificó que la zanja por donde discurre el flujo de agua aparentemente fue modificada y desviada de manera antrópica, ya que a partir del punto con coordenadas 6°7'48.16"N 75°14'21.75"W, no tiene coincidencia con la línea de drenaje que está demarcada por la zona y que está registrada en la cartografía básica. Adicionalmente, se encontró que el material retirado de la zanja producto de la modificación, fue dispuesto sobre sus márgenes, es decir a menos de cero metros de la misma.
FSN2	133 m	6°7'49.46"N 75°14'21.16"W 6°7'49.44"N 75°14'25.23"W	Aunque esta fuente hídrica no se encuentra registrada dentro de la red de drenajes, si se pudo identificar que presenta un flujo constante. De este afluente, se está interviniendo tanto su cauce como su ronda hídrica, toda vez que el movimiento de tierras se encuentra ubicado a cero metros de distancia de la misma, además, sobre un tramo de la zanja por donde discurre fueron instaladas unas tuberías novafort de aproximadamente 12" de diámetro, con la cuales se está canalizando el flujo. Cabe decir qué el flujo conducido por la zanja se acumula en el punto con coordenadas 6°7'49.91"N 75°14'24.13"W, sitio donde se encuentra conectada una tubería PVC que conduce el flujo hasta un tanque de agua de 2000 L de capacidad, el cual estaba casi lleno.
FSN3	180 m	6°7'54.55"N 75°14'20.87"W 6°7'49.80"N75°14'23.98"W	Se está interviniendo tanto el cauce como la ronda hídrica de este afluente, toda vez que en el punto con coordenadas6°7'54.60"N 75°14'20.90"W, está construida una estructura en concreto similar a una alberca que impide que el flujo siga discurriendo por su cauce natural, por lo cual, a partir de allí, se observa que la zona se encuentra seca. A dicha estructura se encuentran conectadas alrededor de cinco (5) manguera, las cuales aparentemente conducen el flujo hasta unos aspersores que al momento de la visita estaban siendo utilizados para regar el terreno. Es de mencionar que sobre la zona donde se encuentra demarcada la línea de drenaje correspondiente a esta fuente hídrica, hay gran acumulación de material debido a que el movimiento de tierras se encuentra a cero (0) metros de la misma.

- *No se están respetando los retiros estipulados en los informes técnicos con radicado No. No. IT-08621-2024 del 16 de diciembre de 2024 y IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025 , es decir, mínimamente diez (10) metros de distancias a ambos lados del cauce de cada uno de las fuente hídricas;*
- *Es importante mencionar que las actividades y las obras que fueron realizadas e instaladas en el predio no se encuentran contempladas dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cuchilla Los Cedros, más específicamente, en los usos que tienen las zonas de Preservación y de Uso Sostenible que son las que abarcan los sectores trabajados.*
- *No se han instalado medidas de retención, control y/o manejo del material expuesto ni se han implementado mecanismos impermeabilizantes que garanticen la protección de las zonas trabajadas, eviten la formación de procesos erosivos e impidan que el material removido del terreno sea arrastrado hacia las zonas por donde discurren las fuente hídricas identificadas en campo.*
- *No se encontraron residuos forestales (ramas, orillos, hojarascas) ni tocones de árboles que permitieran determinar que recientemente se hubiera realizado algún aprovechamiento forestal."*

Que mediante la Resolución con radicado RE-00525-2025 del 17 de febrero de 2025, notificada por aviso el día 03 de marzo de 2025, se impuso al señor **LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.692.012, las siguientes medidas preventivas:

- ***"MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES A LA FUENTE SIN NOMBRE, DENOMINADA EN***

CAMPO COMO FSN1, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-33312, *ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 07 de enero de 2025, se evidenció 1) la actividad prohibida consistente en la ampliación del cauce en al menos 50 centímetros de ancho y la profundización al menos 60 centímetros de alto, en un tramo de aproximadamente 38 metros, entre las coordenadas 75°14'20.58"W 6° 7'48.70"N Hasta 75°14'21.76"W 6°7'48.36"N, adicionalmente se evidenció 2) la actividad no permitida consistente en la intervención de la ronda de protección de la citada fuente, con la disposición del material (que viene siendo retirado de la fuente) a cero (0) metros de su cauce, generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025.*

- ***MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES A LA FUENTE SIN NOMBRE, DENOMINADA EN CAMPO COMO FSN2, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-33312,*** *ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 07 de enero de 2025, se evidenció la instalación de una tubería de 6 pulgadas recogiendo las aguas del cauce de dicha fuente, en un tramo aproximado de 39 metros, entre las coordenadas 75°14'21.76"W 6° 7'48.42"N Hasta 75°14'23.00"W 6° 7'48.41"N, sin contar con el respectivo permiso para ello, . Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025.*

- ***MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES A LA FUENTE SIN NOMBRE, DENOMINADA EN CAMPO COMO FSN3, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-33312,*** *ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 07 de enero de 2025, se evidenció la actividad prohibida consistente en la remoción de todo el cauce, y la ronda hídrica de la fuente, así mismo se removió toda la capa vegetal de la zona aferente a dicha fuente. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025".*

Que además en la referida Resolución se ordenó **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.692.012, investigando los siguientes hechos:

1. ***"INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE, DENOMINADA EN CAMPO COMO FSN1, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-33312,*** *ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, con la actividad no permitida consistente en la disposición de material, el cual viene siendo retirado de la fuente, a cero (0) metros de su cauce, entre los puntos identificados con coordenadas geográficas 75°14'20.58"W 6° 7'48.70"N Hasta 75°14'21.76"W 6° 7'48.36"N. Hechos que fueron evidenciados por la*

Corporación el día 07 de enero de 2025 y consignado en el Informe Técnico con radicado IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025.

2. ***INTERVENIR LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE, DENOMINADA EN CAMPO COMO FSN1, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-33312,*** *ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, con la actividad prohibida consistente en la ampliación del cauce en al menos 50 centímetros de ancho y la profundización al menos 60 centímetros de alto, en un tramo de aproximadamente 38 metros, entre las coordenadas 75°14'20.58"W 6° 7'48.70"N Hasta 75°14'21.76"W 6°7'48.36"N, generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 07 de enero de 2025 y consignado en el Informe Técnico con radicado IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025.*

3. ***OCUPAR SIN PERMISO PARA ELLO, LA FUENTE SIN NOMBRE, DENOMINADA EN CAMPO COMO FSN2, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-33312*** *ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, con la instalación de una tubería de 6 pulgadas recogiendo las aguas del cauce de dicha fuente, en un tramo aproximado de 39 metros, entre las coordenadas 75°14'21.76"W 6° 7'48.42"N Hasta 75°14'23.00"W 6°7'48.41"N. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 07 de enero de 2025 y consignado en el Informe Técnico con radicado IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025*

4. ***INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE, DENOMINADA EN CAMPO COMO FSN2, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-33312,*** *ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, con la actividad no permitida consistente en la remoción de tierra y adecuación del terreno para el establecimiento de cultivos, la cual se extienden hasta los 0 metros de las márgenes de su cauce, entre los puntos identificados con coordenadas geográficas 6°7´52.257´´N 75°14´22.035´´W, hasta las coordenadas 6°7´49.569´´N 75°14´24.623´´W. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación los días 06 de diciembre de 2024 y el 07 de enero de 2025 y consignado en los Informes Técnicos con radicados IT-08621-2024 del 16 de diciembre de 2024 y el IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025, respectivamente.*

5. ***INTERVENCIONES A LA FUENTE SIN NOMBRE, DENOMINADA EN CAMPO COMO FSN3, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-33312,*** *ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, con la actividad prohibida consistente en la remoción de todo el cauce, y la ronda hídrica de la fuente, así mismo se removió toda la capa vegetal de la zona aferente a dicha fuente. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 07 de enero de 2025 y consignado en el Informe Técnico con radicado IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025.*

6. ***REALIZAR MOVIMIENTOS DE TIERRA*** *para la adecuación del terreno para cultivos diversificados, que se viene realizando en el predio identificado con el FMI: 018-33312, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El*

Santuario, desconociendo los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez, que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días 06 de diciembre de 2024 y el 07 de enero de 2025, se evidenció que el movimiento de tierra se realizó sin observar las medidas de manejo ambiental para la retención de material, toda vez, que sobre la fuente de agua denominada en campo como FSN2, se evidencia la presencia de sedimentación sobre el cauce natural debido a los deslizamientos generados por la escorrentía de aguas lluvias, alterando las condiciones naturales de la fuente hídrica, adicional sobre el cauce y la ronda hídrica de FSN1, FNS2 y FSN3, están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además de la acumulación de estos en el lecho del cauce donde se está reduciendo su capacidad de transporte de agua y una disminución en la profundidad y anchura del cauce. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación los días 06 de diciembre de 2024 y el 07 de enero de 2025 y consignado en los Informes Técnicos con radicados IT-08621-2024 del 16 de diciembre de 2024 y el IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025, respectivamente".

Que mediante escrito con radiado CE-09321-2025 del 28 de mayo de 2025, el señor **LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE** allega lo que denomina Inicio de actividades de mitigación y trámite de concesión de aguas.

Que mediante el escrito con radicado CE-09471-2025 del 30 de mayo de 2025, el señor **LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE** envía respuesta a los requerimientos establecidos mediante la Resolución con radicado RE-00525-2025, con la propuesta de medidas correctivas y compensatorias.

Que mediante los escritos con radicado CE-09564-2025 del 31 de mayo de 2025, CE-10084-2025 del 09 de junio de 2025, se allega por parte del señor **ARISTIZABAL ALZATE** el primer y segundo informe de avance de actividades, en respuesta a los requerimientos establecidos mediante la Resolución con radicado RE-00525-2025.

Que a través del Oficio CS-07454 del 28 de mayo de 2025, se comisionó a la inspección de policía del Municipio El Santuario "*toda vez que recientemente se ha presentado una nueva denuncia en la Corporación, la cual fue radicada con el CE-05744-2025 del 31 de marzo de 2025, en la cual la interesada denuncia el desacato de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-00525- 2025*".

Que en fecha 04 de junio de 2025 se realizó visita de control y seguimiento al predio objeto de denuncia, lo cual generó el informe técnico con radicado No. IT-04245-2025 del 02 de julio de 2025, visita en la que se concluyó:

- *"En conclusión por parte del señor LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE, se ha dado cumplimiento parcial a los requerimientos hechos por Cornare mediante las resoluciones RE-05399-2024 del 23/12/2024 y a la RE-00525-2025 del 17/2/2025.*
- *Del requerimientos hechos en la resolución RE-05399-2024 del 23/12/2024: se da parcial cumplimiento a los relacionado con los movimientos de tierra con base en lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de la Corporación, lo que*

incluye el implementar en el predio acciones como: barreras, diques entre otras acciones de retención de sedimentos sobre las márgenes de la fuente de agua, a una distancia mínima de 10 metros del cauce, por parte del señor LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE, proponen en los informe de avance de las actividades, el compromiso de seguimiento durante sus primeros años y el establecimiento de cobertura vegetal de rápido crecimiento, Maní forrajero (Arachis pintoi), Pasto estrella (Cynodon nlemfuensis), Kikuyo (Pennisetum clandestinum, lo cual no se puede observar durante la visita de control y seguimiento, quedando pendiente para que se dé cumplimiento a la fecha de finalización de las actividades propuesta (25 de octubre de 2025)

- *Del requerimiento hecho en la resolución RE-00525-2025 del 17/2/2025, se da parcial cumplimiento en cuanto a IMPLEMENTAR de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad. Si bien se ha implementado la siembra de especies nativas, en los informes de avance de actividades se propone en los informe de avance de las actividades, el compromiso de seguimiento durante sus primeros años y el establecimiento de cobertura vegetal de rápido crecimiento, Maní forrajero (Arachis pintoi), Pasto estrella (Cynodon nlemfuensis), Kikuyo (Pennisetum clandestinum, lo cual no se puede observar durante la visita de control y seguimiento, quedando pendiente para que se dé cumplimiento a la fecha de finalización de las actividades propuesta (25 de octubre de 2025*
- *De acuerdo con el cronograma y a las actividades propuestas por parte del señor LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE, para el cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare, se propone realizar mantenimiento y seguimiento a las actividades ejecutadas, entre los meses de agosto y octubre, fecha en la cual se propone enviar un informe final de las actividades direccionadas al cumplimiento de los requerimientos.*
- *Se acoge la información presentada por el señor LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE mediante los radicados CE-09471-2025 del 30/5/2025, CE-09564-2025 del 31/5/2025 y CE-10084-2025 del 9/6/2025, por medio del cual se propone cronograma y actividades a implementar para el cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare."*

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 056970344930, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que de manera íntegra subsanará todos los hechos investigados, tal como se evidenciará en la parte considerativa de la presente actuación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

a. Respecto de la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30°, establece "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024. Establece: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. Establece:

> *"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> *Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, estableció:

"*ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno".

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: "*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece: *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.*

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

d. Frente a las Circunstancias Agravantes de Responsabilidad

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, contempla las siguientes causales agravantes de responsabilidad ambiental, las cuales serán tenida en cuenta a la hora de evaluar la Determinación de Responsabilidad:

"Artículo 7°.Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos".

f) Sobre las medidas preventivas impuestas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos

naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizadas las visitas al lugar de ocurrencia de los hechos los días 06 de diciembre de 2024, 07 de enero de 2025, 23 de enero de 2025, 04 de junio de 2025, plasmadas en los informes técnicos con radicado Nº IT-08621 del 16 de diciembre de 2024, IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025, IT-00692-2025 del 31 de enero de 2025 e IT-04245-2025 del 02 de julio de 2025, en los cuales se logró evidenciar:

Informe técnico con radicado Nº IT-08621 del 16 de diciembre de 2024,

"El día 6 de diciembre de 2024, funcionarios de Cornare realizan visita de atención a la queja con radicado SCQ-131-1877-2024 encontrando las siguientes situaciones: El día de la visita se llega hasta el predio con FMI 0033312 PK 6972001000002000030 ubicado en las coordenadas 6°7´50.03´´N 75°14´23.85´´W, sobre la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, propiedad del señor Luis Aristizábal, quien acompaña la visita encontrando la siguiente situación, (…)

Al llegar al predio FMI 0033312, se puede observar la realización de actividades de remoción de tierra con la utilización una maquina tipo tractor, con el fin de adecuar el predio para el establecimiento de cultivos, como lo argumenta el señor Luis Aristizábal.
(…)

Durante el recorrido de atención a la queja SCQ-131-1877-2024 al interior del predio FMI 0033312, se puede observar que las actividades de remoción de tierra y adecuación del terreno para el establecimiento de cultivos, se extienden hasta los 0 metros de las márgenes de retiro de una fuente de agua sin nombre que discurre por el predio sobre el costado izquierdo del área intervenida en una longitud de aproximadamente 120 metros desde las coordenadas 6°7´52.257´´N 75°14´22.035´´W, hasta las coordenadas 6°7´49.569´´N 75°14´24.623´´W.
(…)

Durante la visita se puede observar que por el predio del señor Luis Aristizábal se desprenden varias mangueras, desde la fuente de agua en dirección hacia los predios que se ubican sobre la parte baja, que según información recogida en campo los predios pertenecen a las siguientes personas: Víctor Aristizábal, Alonso Giraldo, Alberto sin más datos e incluyendo una derivación para un predio de propiedad del señor Luis Aristizábal.

Durante la visita de atención a la queja se puede observar que en las coordenadas 6°7´49.972´´N - 75°14´23.869´´W, las piedras de gran tamaño removidas con la adecuación del terreno están siendo dispuestas sobre el cauce de la FSN, con las cuales se está implementando un filtro con geomembrana el cual se está cubriendo con la tierra, con lo cual se genera la sedimentación del recurso hídrico del cual se benefician varios predios ubicados en la parte baja del predio FMI 0033312.
(…)

Con el fin de determinar la Ronda Hídrica de la fuente de agua, intervenida se aplica la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, conforme a la geomorfología existente de Colinas bajas y de acuerdo a los determinantes ambientales del predio (Áreas Agrosilvopastoriles, Zona de Preservación, Zona de Restauración, Zona de Uso Sostenible) así como la evaluación y el análisis de información de Google Earth Pro y del Geoportal Interno de Cornare, la ronda hídrica para la fuente de agua sin nombre, que surte su cauce a la quebrada, NSS3 Q. Morritos - Valle de María 2308-01-18-14, corresponde con la siguiente formula:

Ronda = SAI + X

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	3	Mediante la visita en campo se establece que el área adyacente al cauce es de aproximadamente 3 metros, y con base en lo anterior se determinó la SAI. De igual manera, el día de la visita, se encontró que por el cauce discurría parcialmente el caudal del cuerpo de agua.
Ancho cauce	1	Corresponde al ancho promedio del cauce de la fuente hídrica, medido en campo.
Ronda = SAI + X	4+2	El valor de X es igual a 2 veces el ancho del cauce de la fuente hídrica, por lo que remplazado en la fórmula, este equivale a 4. Al aplicar la fórmula para obtener el valor de la ronda hídrica se obtiene que esta es equivalente a 6 metros, sin embargo, el método establece que esta nunca tomará valores inferiores a 10 metros, por lo **que la ronda hídrica del cuerpo de agua en mención es equivalente a 10 metros a ambos lados del cauce natural del cuerpo de agua.**

Se consulta en el sistema Google Earht Pro, la temporalidad del predio FMI 0033312, observando imágenes satelitales del año 2002 al año 2021, donde se presentan implementación de cultivos al interior del predio, sin embargo en las imágenes se puede observar que hasta el año 2021, se conservaban las márgenes de retiro y zonas de protección de la FSN, con buena cobertura vegetal, la cual en la actualidad (año 2024) no se evidencia, lo que demuestra que desde el año 2021 al 2024, se ha venido ampliando el área agrícola interviniendo las zonas de protección de la fuente de agua.
(…)

Se realiza en el Geoportal Interno de Cornare, la consulta de los Determinantes Ambientales del predio con FMI 0033312 PK 6972001000002000030 encontrando lo siguiente:
(…)

El 100% del área del predio FMI 0033312 PK 697200100000, hace parte del POMCA del Rio Negro- NSS incluido en el DRMI Cuchillas Los Cedros, y de acuerdo a la Zonificación Ambiental o Áreas Protegidas de las 4.84 hectáreas que conforman el predio, 3.61 ha, están destinadas a Zonas de Preservación y 1.22 ha, están destinadas a Zonas de Uso Sostenible, en las cuales se realizan la mayor parte de las adecuaciones del terreno para cultivo."

Informe técnico con radicado IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025:

*"**CONCLUSIONES***

En el predio identificado con FMI 018-33312 el cual hace parte del DMRI Cuchilla Los Cedros ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario se están desarrollando actividades de movimiento de tierra sin autorización municipal y adecuaciones de terreno al parecer para cultivos diversificados, realizando intervenciones en las diferentes fuentes hídricas que discurren en inmediaciones:

FSN1: ampliación y profundización del cauce, con disposición de residuos sobre la ronda hídrica.
FSN2: se entubó un tramo de dicha fuente, con una tubería de aproximadamente 6 pulgadas. FSN3: se realizó un movimiento de tierras, removiendo la brecha natural del cauce y toda la capa de cobertura vegetal, en su zona de protección.

Dichas actividades de movimiento de tierra se realizaron Zona de Preservación, y Zona de Uso Sostenible, actividades no compatibles con PLAN DE MANEJO DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO CUCHILLA LOS CEDROS.

Dichas actividades sobre el cauce y la ronda hídrica de FSN1, FNS2 y FSN3, están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además de la acumulación de estos en el lecho del cauce donde se está reduciendo su capacidad de transporte de agua y una disminución en la profundidad y anchura del cauce, inundaciones aguas arriba debido a la acumulación de agua por la alteración del flujo natural, lo que puede tener efectos negativos en la calidad del agua, la biodiversidad acuática y los hábitats circundantes, adicionalmente el entubamiento podría provocar el desbordamiento de agua, especialmente durante lluvias intensas, lo que aumentaría el riesgo de inundaciones en las áreas circundantes."

Informe técnico con radicado IT-00692-2025 del 31 de enero de 2025

- *"Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 23 de enero de 2025, en el predio con FMI018-33312, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, se evidenció que no se ha dado cumplimiento a ninguno de los cinco (5) requerimientos que fueron establecidos través de la Resolución con radicado No. RE05399-2024 del 23 de diciembre de 2024, lo anterior corresponde a que:*
- *Durante el recorrido, se identificó que el movimiento de tierras que se llevó a cabo en el predio cuenta con un área de aproximadamente 1.23 ha, la cual aparentemente va a ser utilizada en su totalidad para fines agrícolas.*
- *Se encontró que por el predio discurren tres (3) fuentes hídricas sin nombre, denominadas en campo como FSN1, FSN2 y FSN3, cuyas condiciones, características e intervenciones son descritas (….)*
- *No se están respetando los retiros estipulados en los informes técnicos con radicado No. No. IT-08621-2024 del 16 de diciembre de 2024 y IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025 , es decir, mínimamente diez (10) metros de distancias a ambos lados del cauce de cada uno de las fuente hídricas;*

- *Es importante mencionar que las actividades y las obras que fueron realizadas e instaladas en el predio no se encuentran contempladas dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cuchilla Los Cedros, más específicamente, en los usos que tienen las zonas de Preservación y de Uso Sostenible que son las que abarcan los sectores trabajados.*
- *No se han instalado medidas de retención, control y/o manejo del material expuesto ni se han implementado mecanismos impermeabilizantes que garanticen la protección de las zonas trabajadas, eviten la formación de procesos erosivos e impidan que el material removido del terreno sea arrastrado hacia las zonas por donde discurren las fuente hídricas identificadas en campo.*
- *No se encontraron residuos forestales (ramas, orillos, hojarascas) ni tocones de árboles que permitieran determinar que recientemente se hubiera realizado algún aprovechamiento forestal."*

Informe técnico con radicado No. IT-04245-2025 del 02 de julio de 2025:

- *"En conclusión por parte del señor LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE, se ha dado cumplimiento parcial a los requerimientos hechos por Cornare mediante las resoluciones RE-05399-2024 del 23/12/2024 y a la RE-00525-2025 del 17/2/2025.*
- *Del requerimientos hechos en la resolución RE-05399-2024 del 23/12/2024: se da parcial cumplimiento a los relacionado con los movimientos de tierra con base en lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de la Corporación, lo que incluye el implementar en el predio acciones como: barreras, diques entre otras acciones de retención de sedimentos sobre las márgenes de la fuente de agua, a una distancia mínima de 10 metros del cauce, por parte del señor LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE, proponen en los informe de avance de las actividades, el compromiso de seguimiento durante sus primeros años y el establecimiento de cobertura vegetal de rápido crecimiento, Maní forrajero (Arachis pintoi), Pasto estrella (Cynodon nlemfuensis), Kikuyo (Pennisetum clandestinum, lo cual no se puede observar durante la visita de control y seguimiento, quedando pendiente para que se dé cumplimiento a la fecha de finalización de las actividades propuesta (25 de octubre de 2025)*
- *Del requerimiento hecho en la resolución RE-00525-2025 del 17/2/2025, se da parcial cumplimiento en cuanto a IMPLEMENTAR de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad. Si bien se ha implementado la siembra de especies nativas, en los informes de avance de actividades se propone en los informe de avance de las actividades, el compromiso de seguimiento durante sus primeros años y el establecimiento de cobertura vegetal de rápido crecimiento, Maní forrajero (Arachis pintoi), Pasto estrella (Cynodon nlemfuensis), Kikuyo (Pennisetum clandestinum, lo cual no se puede observar durante la visita de control y seguimiento, quedando pendiente para que se dé cumplimiento a la fecha de finalización de las actividades propuesta (25 de octubre de 2025*
- *De acuerdo con el cronograma y a las actividades propuestas por parte del señor LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE, para el cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare, se propone realizar mantenimiento y seguimiento a las actividades ejecutadas, entre los meses de agosto y octubre,*

fecha en la cual se propone enviar un informe final de las actividades direccionadas al cumplimiento de los requerimientos.

- *Se acoge la información presentada por el señor LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE mediante los radicados CE-09471-2025 del 30/5/2025, CE-09564-2025 del 31/5/2025 y CE-10084-2025 del 9/6/2025, por medio del cual se propone cronograma y actividades a implementar para el cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare."*

b) *Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas*

b.1 *Frente al riesgo ambiental o afectación ambiental*

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así, puede entenderse que las de tipo riesgo, refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte, las infracciones de tipo afectación, son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental", sobre las infracciones de tipo riesgo, se establece:

> "*Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto".*

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación donde encontramos el Daño Ambiental, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

> *"Daño Ambiental: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total".*

Y por su parte, la Ley 99 de 1993 estableció en su artículo 42: "Se *entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componente*"

Así las cosas y, frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente No. **056970344930,** no se ha demostrado la existencia de impactos ambiental negativo o algún deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total, en tal sentido, no se encuentra probada la existencia de una infracción de tipo afectación, por lo tanto, las acciones u omisiones investigadas en el caso en concreto, se enmarcan dentro de la clasificación de infracciones de Riesgo Ambiental, referentes al incumplimiento de los postulados normativos.

b.2 *Frente a las acciones y/o omisiones investigadas*

1. **INTERVENIR LAS FUENTES HÍDRICAS DENOMINADAS EN CAMPO COMO FSN1, FSN2 y FSN3 Y SU ZONA DE PROTECCIÒN CORRESPONDIENTE A RONDA HIDRICA, LAS CUALES DISCURREN**

POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-33312, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario. Toda vez que en las inspecciones realizadas por la Corporación se evidenció lo siguiente:

- **FSN1:** Se intervino en 52 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°7'48.69"N 75°14'20.66"W y culminando en el punto con coordenadas 6°7'48.49"N 75°14'22.01"W, realizando la **ampliación** de su cauce en al menos 50 centímetros de ancho y la profundización al menos 60 centímetros de alto, generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos. Además, fue **desviada** a partir del punto con coordenadas 6°7'48.16"N 75°14'21.75"W, toda vez que al comparar la trayectoria que sigue la línea de drenaje con respecto a la trayectoria de la zanja evidenciada en campo, sino que la zanja está conectada a la fuente denominada FSN2. Así mismo, entre los puntos identificados con coordenadas geográficas 75°14'20.58"W 6° 7'48.70"N Hasta 75°14'21.76"W 6° 7'48.36"N, se **intervino su ronda hídrica** a través de la disposición de material, el cual viene siendo retirado de la fuente, a cero (0) metros de su cauce. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 07 y 23 de enero de 2025 y consignado en los Informes Técnicos con radicado IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025 e IT-00692 del 31 de enero de 2025.
- **FSN2:** Se generó la instalación de una tubería Novafort de 12 pulgadas recogiendo las aguas del cauce de dicha fuente, en un tramo aproximado de 39 metros, entre las coordenadas 75°14'21.76"W 6° 7'48.42"N Hasta 75°14'23.00"W 6°7'48.41"N. Así mismo, se realizó la intervención de su ronda a través de la remoción de tierra y adecuación del terreno para el establecimiento de cultivos, la cual se extienden hasta los 0 metros de las márgenes de su cauce, entre los puntos identificados con coordenadas geográficas 6°7´52.257´´N 75°14´22.035´´W, hasta las coordenadas 6°7´49.569´´N 75°14´24.623´´W. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación los días 06 de diciembre de 2024, el 07 y 23 de enero de 2025, y consignado en los Informes Técnicos con radicados IT-08621-2024 del 16 de diciembre de 2024 y el IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025 e IT-00692 del 31 de enero de 2025.
- **FSN3:** Se realizó su intervención en un tramo de aproximadamente 180 metros longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°7'54.55"N 75°14'20.87"W y culminando en el punto con coordenadas 6°7'49.80"N75°14'23.98"W, lo anterior consistió en las actividades de remoción de tierra y adecuación del terreno para el establecimiento de cultivos, el cual se extiende hasta los 0 metros de las márgenes de retiro y la disposición de piedras de gran tamaño - removidas con la adecuación del terreno- sobre el cauce de la FSN 3, lo cual eliminó el cauce de la fuente. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación los días 06 de diciembre de 2024, el 07 y 23 de enero de 2025, y consignado en los Informes Técnicos con radicados

IT-08621-2024 del 16 de diciembre de 2024 y el IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025 e IT-00692 del 31 de enero de 2025

Con lo cual se contravino lo establecido en el Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° y el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.12.1 que establece:

> Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° :"*INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas. de control. de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.".*
>
> Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.24.1. que establece: *Prohibiciones. "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;"*
>
> Decreto 1076 de 2015 en su **Artículo 2.2.3.2.12.1.**, que dispone lo siguiente: *"Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (…)"*

2. **REALIZAR MOVIMIENTOS DE TIERRA** para la adecuación del terreno para cultivos diversificados, que se viene realizando en el predio identificado con el FMI: 018-33312, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, **DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS DEFINIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, toda vez, que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días 06 de diciembre de 2024 y el 07 de enero de 2025, se evidenció que el movimiento de tierra se realizó sin observar las medidas de manejo ambiental para la retención de material, toda vez, que sobre la fuente de agua denominada en campo como FSN2, se evidencia la presencia de sedimentación sobre el cauce natural debido a los deslizamientos generados por la escorrentía de aguas lluvias, alterando las condiciones naturales de la fuente hídrica. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación los días 06 de diciembre de 2024 y el 07 de enero de 2025 y consignado en los Informes Técnicos con radicados IT-08621-2024 del 16 de diciembre de 2024 y el IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025, respectivamente, Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", "*Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el*

manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: 6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. 8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, estableció: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u* ***omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables****, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. (…) negrilla y subraya por fuera del texto;* es preciso indicar que; de acuerdo a lo anterior, y frente a las acciones que se están investigando, estamos frente a un escenario de riesgo.

Finalmente, frente a los elementos subjetivos, culpa y dolo, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 de 2024, estos se presumen en materia ambiental, por lo cual la investigada será sancionada definitivamente si no los desvirtúa.

d. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, contempla condiciones, prohibiciones y mandatos en torno al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicado N° IT-08621 del 16 de diciembre de 2024, IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025, IT-00692-2025 del 31 de enero de 2025 e IT-04245-2025 del 02 de julio de 2025, se puede evidenciar que el señor **LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.692.012, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

f. Sobre las medidas preventivas impuestas

Que mediante la Resolución con radicado No RE-05399-2024 del 23 de diciembre de 2024, comunicado el día 26 de diciembre de 2024, se impuso una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE UNAS ACTIVIDADES** al señor **LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N°

70.692.012, en calidad de propietario del predio con FMI 018-33312 y además se requirió lo siguiente:

Así mismo en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió lo siguiente:

1. Informar a la Corporación si cuenta con concesión de aguas o Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH, que ampare el uso del recurso hídrico en beneficio del predio con FMI 018-33312.

2. En caso de que no cuente con instrumento que ampare el uso del recurso hídrico para lo requerido en el predio, deberá de manera inmediata tramitar la Concesión de aguas o el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH, según aplique.

3. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales.

4. Respetar los retiros de la fuente hídrica sin nombre que atraviesa el predio con FMI 018-33312 conforme a lo establecido en el Acuerdo corporativo 251 de 2011, que para el caso de dicha fuente se requiere un retiro mínimo de diez (10) metros a ambos lados de la misma, o según lo establecido en el acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

5. Retornar de manera MANUAL el cauce y la ronda de protección hídrica de la fuente hídrica sin nombre a las condiciones previas a su intervención, lo que incluye i) realizar el retiro de los sedimentos, de las rocas, de las geomembranas y demás elementos que se encuentra al interior del lecho de la fuente de agua sin nombre, evitando la generación de mayores impactos negativos sobre la fuente de agua y los recursos naturales, para lo que se recomienda, realizar acciones manuales, socializar con la comunidad asentada aguas abajo sobre las actividades y ii) realizar el retiro de los materiales dispuestos sobre la ronda de protección hídrica, se debe respetar una distancia mínima de 10 metros del cauce natural de la fuente hídrica sin Nombre, realizando actividades de estabilización y restauración de las áreas de retiro, estas con el fin de restablecer las condiciones previas del predio, evitando la generación de impactos negativos sobre los recursos naturales.

6. Dar cumplimiento en los movimientos de tierra al Acuerdo 265 de 2011 de la Corporación, lo que incluye el implementar en el predio acciones como: barreras, diques entre otras acciones de retención de sedimentos sobre las márgenes de la fuente de agua, a una distancia mínima de 10 metros del cauce.

Adicional a lo anterior, mediante Resolución con radicado RE-00525-2025 del 17 de febrero de 2025, notificada por aviso el día 03 de marzo de 2025, se impuso al señor **LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.692.012 una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE UNAS ACTIVIDADES**

Así mismo en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió lo siguiente:

1. **SUSPENDER** las actividades no compatibles con el PLAN DE MANEJO DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO CUCHILLA LOS CEDROS.

2. **RETORNAR** de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando la tubería, para que los drenajes sencillos puedan fluir con normalidad sin ser represados. Así mismo, retirar el sedimento que se encuentra dentro del cauce y ronda hídrica.
3. En la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado del cauce para los drenajes sencillos) se deberá **GARANTIZAR** la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
4. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
5. **RETIRAR** todo tipo de llenos que se encuentren ocupando las rondas hídricas de FSN1, FSN2 y FSN3 y que no se encuentre autorizada por Cornare.

Que el día 04 de junio de 2025, se realizó visita de control y seguimiento, y mediante el informe técnico con radicado IT-04245-2025 se evidenció que se había dado cumplimiento a la Resolución con radicado RE-05399-2024 del 23 de diciembre de 2024 de la siguiente manera:

- Durante la visita realizada el 04 de junio de 2025, al interior del predio 018-33312, no se evidencian intervenciones recientes sobre el cauce natural de las fuentes de agua o sus márgenes de retiro, excepto las actividades requeridas por Cornare.
- No se observan actividades recientes de movimientos de tierra o ampliación de fronteras agrarias al interior del predio
- Evaluada la información contenida en los radicados CE-09471-2025 del 30/5/2025, CE-09564-2025 del 31/5/2025 y CE-10084- 2025 del 9/6/2025. No se relaciona el cumplimiento de dicho requerimiento. Sin embargo, al consultar la base de datos Corporativa se observa que el predio cuenta con RURH - Expediente 05697-RURH2025-70692012
- Durante la inspección de campo no se evidencia actividades recientes que generen intervenciones sobre los recursos naturales
- En cumplimiento del requerimiento se establecieron cercos con distancias de 10 metros sobre las fuentes de agua que discurren por el predio
- En campo se puede constatar que las actividades requeridas se realizan de manera manual, se aprecia el retiro de la tubería corrugada, las actividades de aislamiento a 10 metros de retiro del cauce de las fuentes de agua, en la evaluación de los radicados contenidos en el expediente 056970344930 se aprecian las evidencias de retiro de la geomembrana y la ejecución de las actividades de siembra de especies arbóreas sobre las márgenes de retiro
- No se observa en campo actividades recientes de movimientos de tierra, se aprecia la siembra de especies nativas sobre las márgenes de retiro, se propone en el cronograma de actividades la siembra de especies de cobertura vegetal de rápido crecimiento, Maní forrajero (Arachis pintoi), Pasto estrella (Cynodon nlemfuensis), Kikuyo (Pennisetum clandestinum).

En atención al análisis realizado sobre el cumplimiento de los requerimientos impuestos mediante la Resolución con radicado RE-05399-2024 del 23 de diciembre de 2024, se evidencia que el señor **LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE** ha dado cumplimiento a todos de los requerimientos establecidos en dicha Resolución.

Actualmente, queda pendiente por verificar únicamente la implementación de acciones específicas relacionadas con dar cumplimiento al Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, particularmente aquellas orientadas a la retención de sedimentos sobre las márgenes de la fuente hídrica, tales como la instalación de barreras, diques u otras medidas efectivas a una distancia mínima de 10 metros del cauce, pues si bien se aprecia la siembra de especies nativas sobre las márgenes de retiro, se propone en el cronograma de actividades, la siembra de especies de cobertura vegetal de rápido crecimiento, el cual queda pendiente de verificar, no obstante este aspecto también ha sido objeto de requerimiento dentro de la medida preventiva **impuesta bajo el radicado RE-00525-2025 del 17 de febrero de 2025, actualmente vigente**. Por tanto, su verificación será adelantada en el marco de dicha actuación, así las cosas, se continuará con el control y seguimiento haciendo la verificación de la implementación eficaz de obras de control para la retención de material, lo cual permite concluir que no es necesario mantener activa la medida preventiva impuesta bajo el radicado RE-05399-2024, procediendo con su levantamiento.

MEDIOS DE PRUEBA

- Queja con el radicado SCQ-131-1877-2024 del 04 de diciembre de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-08621 del 16 de diciembre de 2024.
- Escrito con radicado CE-00272-2025 del 09 de enero de 2025.
- Queja con el radicado SCQ-131-1919-2024 del 13 de diciembre de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 20 de enero de 2025 para el predio con FMI FMI:018-33312.
- Informe técnico con radiado IT-00692-2025 del 31 de enero de 2025
- Escrito con radicado CE-09235-2025 del 27 de mayo de 2025
- Escrito con radicado CE-09321-2025 28 de mayo de 2025.
- Escrito con radicado CE-09471-2025 del 30 de mayo de 2025
- Escrito con radicado CE-09564-2025 del 31 de mayo de 2025
- Escrito con radicado CE-10084-2025 del 09 de junio de 2025
- Informe técnico con radicado IT-04245-2025 del 02 de julio de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.692.012, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las siguientes infracciones consistentes en **Riesgo Ambiental** referentes a la violación de la normatividad ambiental:

- **CARGO PRIMERO: INTERVENIR LAS FUENTES HÍDRICAS DENOMINADAS EN CAMPO COMO FSN1, FSN2 y FSN3 Y SU ZONA DE PROTECCIÓN CORRESPONDIENTE A RONDA HIDRICA, LAS CUALES DISCURREN POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-33312,** ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario. Toda vez que en las inspecciones realizadas por la Corporación se evidenció lo siguiente:

- **FSN1:** Se intervino en 52 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°7'48.69"N 75°14'20.66"W y culminando en el punto con coordenadas 6°7'48.49"N 75°14'22.01"W, realizando la **ampliación** de su cauce en al menos 50 centímetros de ancho y la profundización al menos 60 centímetros de alto, generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos. Además, fue **desviada** a partir del punto con coordenadas 6°7'48.16"N 75°14'21.75"W, toda vez que al comparar la trayectoria que sigue la línea de drenaje con respecto a la trayectoria de la zanja evidenciada en campo, sino que la zanja está conectada a la fuente denominada FSN2. Así mismo, entre los puntos identificados con coordenadas geográficas 75°14'20.58"W 6° 7'48.70"N Hasta 75°14'21.76"W 6° 7'48.36"N, se **intervino su ronda hídrica** a través de la disposición de material, el cual viene siendo retirado de la fuente, a cero (0) metros de su cauce. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 07 y 23 de enero de 2025 y consignado en los Informes Técnicos con radicado IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025 e IT-00692 del 31 de enero de 2025.
- **FSN2:** Se generó la instalación de una tubería Novafort de 12 pulgadas recogiendo las aguas del cauce de dicha fuente, en un tramo aproximado de 39 metros, entre las coordenadas 75°14'21.76"W 6° 7'48.42"N Hasta 75°14'23.00"W 6°7'48.41"N. Así mismo, se realizó la intervención de su ronda a través de la remoción de tierra y adecuación del terreno para el establecimiento de cultivos, la cual se extienden hasta los 0 metros de las márgenes de su cauce, entre los puntos identificados con coordenadas geográficas 6°7´52.257´´N 75°14´22.035´´W, hasta las coordenadas 6°7´49.569´´N 75°14´24.623´´W. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación los días 06 de diciembre de 2024, el 07 y 23 de enero de 2025, y consignado en los Informes Técnicos con radicados IT-08621-2024 del 16 de diciembre de 2024 y el IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025 e IT-00692 del 31 de enero de 2025.
- **FSN3:** Se realizó su intervención en un tramo de aproximadamente 180 metros longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°7'54.55"N 75°14'20.87"W y culminando en el punto con coordenadas 6°7'49.80"N75°14'23.98"W, lo anterior consistió en las actividades de remoción de tierra y adecuación del terreno para el establecimiento de cultivos, el cual se extiende hasta los 0 metros de las márgenes de retiro y la disposición de piedras de gran tamaño -removidas con la adecuación del terreno- sobre el cauce de la FSN 3, lo cual eliminó el cauce de la fuente. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación los días 06 de diciembre de 2024, el 07 y 23 de enero de 2025, y consignado en los Informes Técnicos con radicados IT-08621-2024 del 16 de diciembre de 2024 y el IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025 e IT-00692 del 31 de enero de 2025

Con lo cual se contravino lo establecido en el Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° y el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.24.1 (Numeral 3 Literal C) y 2.2.3.2.12.1.

- **CARGO SEGUNDO: REALIZAR MOVIMIENTOS DE TIERRA** para la adecuación del terreno para cultivos diversificados, que se viene realizando en el predio identificado con el FMI: 018-33312, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, **DESCONOCIENDO LOS LINEAMIENTOS DEFINIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, toda vez, que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días 06 de diciembre de 2024 y el 07 de enero de 2025, se evidenció que el movimiento de tierra se realizó sin observar las medidas de manejo ambiental para la retención de material, toda vez, que sobre la fuente de agua denominada en campo como FSN2, se evidencia la presencia de sedimentación sobre el cauce natural debido a los deslizamientos generados por la escorrentía de aguas lluvias, alterando las condiciones naturales de la fuente hídrica. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación los días 06 de diciembre de 2024 y el 07 de enero de 2025 y consignado en los Informes Técnicos con radicados IT-08621-2024 del 16 de diciembre de 2024 y el IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025, respectivamente. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 en su artículo 4.

PARAGRÁFO: Se advierte al investigado, que en la etapa de determinación de responsabilidad ambiental podrán considerarse de manera sobrevinientes las circunstancias agravantes de responsabilidad descritas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, transcrita en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE,** que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, que cuentan con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta al señor **LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.692.012, mediante la Resolución con radicado del No **RE-05399-2024 del 23 de diciembre de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que la medida preventiva impuesta bajo el radicado RE-00525-2025 del 17 de febrero de 2025 se encuentra vigente, y solo se levantará cuando se verifique el acatamiento total a sus requerimientos.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al investigado que el expediente No. 056970344930, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental– Regional Valles de San Nicolás en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 ext: 212, 213 y 214.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo de manera personal al señor **LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE**, mediante el correo electrónico autorizado, conforme a autorización electrónica que reposa en el escrito con radicado CE-09235-2025 del 27 de mayo de 2025.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056970344930
Proyectó: Dahiana Arcila
Revisó: Paula Giraldo -Oscar Tamayo
Aprobó: John Marín
Técnico: Fabio Cárdenas
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente